

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la posibilidad de que un transportista responsable del ingreso de un contenedor bajo el Régimen Especial de Contenedores, transfiera esa responsabilidad a un segundo transportista y sea un tercer transportista no responsable, el que efectúe la salida del citado contenedor del país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 09-95-EF, que aprueba el Reglamento de Contenedores, en adelante Reglamento de Contenedores.
- Decreto Supremo N° 010-99-MTC, que aprueba el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba y normas modificatorias, en adelante, Reglamento de Agencias.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Autorización y Acreditación de Operadores INTA.PG.24 (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.24.

III. ANÁLISIS:

En relación con esta consulta debemos señalar que según lo dispuesto en el inciso i) del artículo 98° de la LGA, el régimen aduanero especial de contenedores se rige por las disposiciones de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 09-95-EF, en donde se regula el ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías.

Así tenemos, que en los artículos 8° y 9° del Reglamento de Contenedores, se establece que la destinación aduanera al régimen especial de ingreso y salida de contenedores se solicita a través del manifiesto de carga y que el ingreso temporal de los mismos se otorga de manera automática por un plazo improrrogable de 12 meses contados a partir de la llegada del vehículo transportador, previa presentación de la relación de contenedores que ingresan a territorio nacional, la que conforme con lo precisado en el numeral 3 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.21, se realiza mediante la transmisión electrónica del manifiesto de carga.

Por su parte, el artículo 3° del referido Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 078-2015-EF, señala que las compañías transportadoras legalmente constituidas están autorizadas para operar los contenedores que transporten, sean de su propiedad o de terceros, bajo el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores; precisándose en sus Capítulos II y III, respectivamente, la forma y plazo en que las referidas compañías transportadoras responsables deben efectuar las operaciones de ingreso y salida de contenedores.

Al respecto, la Gerencia Jurídico Aduanera precisó mediante Informe N° 022-2013-SUNAT/4B4000¹, que al mencionarse en el Reglamento de Contenedores a la "compañía transportadora" se está haciendo referencia al transportista, definido en el

¹Publicado en el Portal institucional www.sunat.gob.pe

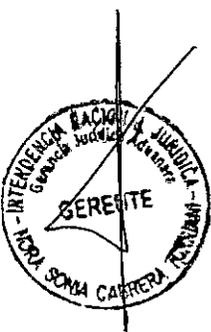


artículo 2° de la Ley General de Aduanas como la persona natural o jurídica que traslada efectivamente las mercancías, o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este, cuya participación como operador del comercio exterior está prevista en el artículo 15° de la Ley General de Aduanas.

En este sentido, el referido artículo 15° de la LGA, al prever la participación del transportista, alude también a la de su representante como operador del comercio exterior quien actúa en el país en su nombre y está sujeto a las mismas obligaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 27° de la citada Ley.

Dicha representación, según lo dispuesto en el numeral 1) del acápite A) del rubro VII) del Procedimiento INTA.PG.24, la ejercen las agencias marítimas, fluviales o lacustres, de acuerdo a la vía de navegación utilizada, disposición administrativa que encuentra sustento en el artículo 6° del Reglamento de Agencias, en cuyo texto se evidencia que las agencias mencionadas actúan en representación del capitán, propietario, armador, fletador u operador de nave mercante o Agencia General, pudiendo atender todos los requerimientos de las naves "desde su recepción hasta el zarpe de las mismas" incluyendo trámites para el movimiento de carga, operaciones portuarias, emisión, firma y cancelación de conocimientos de embarque y demás documentos, conceptos que abarcan toda la actividad que resulta de competencia de la administración aduanera.

Ahora bien, tal como se señaló en el Informe N° 183-2013-SUNAT/4B000², dentro de las operaciones que pueden realizar las compañías transportadoras o sus representantes, están las previstas en los artículos 8° y 17° del Reglamento de Contenedores, conforme a los cuales tanto en el ingreso como en la salida de los contenedores³, los operadores pueden realizar trámites respecto de contenedores que sean de su propiedad o de terceros, lo que concuerda con la última parte del artículo 3° de dicho Reglamento, según el cual: "Las compañías transportadoras que se encuentren legalmente constituidas están autorizadas a operar, bajo el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores, todos los contenedores que transporten ya sean de su propiedad o de terceros".



Conforme a lo expuesto, podemos concluir que está previsto en las normas antes glosadas, que son los transportistas que transportaron contenedores a bordo de su medio de transporte, los operadores autorizados a tramitar su ingreso o salida bajo el régimen especial de Contenedores, en tanto que son ellos los únicos que están facultadas a realizar ante la Administración Aduanera dichas operaciones⁴, no siendo necesario para tales efectos que los contenedores sean de su propiedad, conforme a lo taxativamente establecido en el artículo 3° del Reglamento antes mencionado.

En cuanto a la responsabilidad por la regularización de los contenedores, el artículo 21° del Reglamento de Contenedores⁵ señala que dentro del plazo otorgado, el operador de contenedores o dueño debía retirar del país el contenedor ingresado temporalmente, entendiéndose como operador de contenedor a las empresas transportadoras y sus representantes, conforme con lo antes mencionado, siendo en consecuencia éstos los responsables de la salida de los contenedores.

Respecto a la factibilidad de la transferencia de esa responsabilidad, el numeral 6 de la sección VI del Procedimiento INTA.PG.21 señala que "Los operadores podrán transferir las responsabilidades de la regularización de los contenedores ingresados por

² Publicado en el portal institucional www.sunat.gob.pe

³ Bajo el régimen especial de contenedores.

⁴ Conclusión que esta expresada en el mismo sentido en los Informes N° 022-2013-SUNAT-2B4000 y 171-2013-SUNAT-4B4000.

⁵ Modificado por Decreto Supremo N° 078-2015-EF

ellos a otros operadores, siempre y cuando presenten a la Aduana una comunicación mediante la cual se efectúa dicha cesión de responsabilidad, suscrita por ambas empresas⁶.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento antes citado, resulta legalmente posible que el transportista responsable de un contenedor, transfiera formalmente esa responsabilidad a un segundo transportista, previa comunicación a la Autoridad Aduanera, en cuyo caso este segundo responsable quedará facultado a tramitar su salida de territorio nacional.

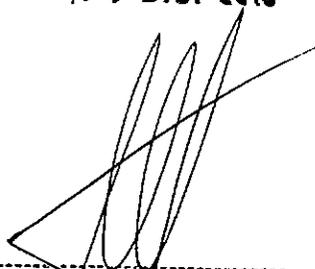
No obstante, la consulta se encuentra planteada respecto a la posibilidad de que bajo la circunstancia mencionada en el párrafo precedente, sea un tercer transportista y no quien tiene la condición de responsable, el que pretende gestionar la salida del contenedor del país. Es preciso acotar, que esta circunstancia no se encuentra contemplada ni en la Circular N° 01-2015-SUNAT/5F0000 ni en el D.S. N° 078-2015-EF, dado que no se trata del transportista registrado como responsable ante la Administración Aduanera.

Por lo tanto, siendo que el tercer transportista no fue quien introdujo el contenedor a territorio nacional bajo el régimen especial de contenedores, ni se le ha cedido la responsabilidad de su regularización en los términos del Procedimiento INTA-PG.21, podemos señalar que dicho transportista no se encuentra legalmente premunido de las facultades para gestionar la salida del contenedor del territorio nacional, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 21° del Reglamento de Contenedores.

IV. CONCLUSION.

Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe, podemos concluir que el transportista que no tenga la condición de operador responsable del contenedor que ingresó bajo el régimen especial de contenedores a territorio nacional, y/o quien no haya adquirido legalmente dicha condición por cesión de responsabilidad, no podrá gestionar la salida del contenedor del territorio nacional, conforme a lo previsto en los artículos 3° y 21° del Reglamento de Contenedores.

Callao, 11 DIC. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JOC/efcj
CA0458-2015

⁶ Conforme al numeral 6) del rubro VI) del Procedimiento INTA.PG.21.

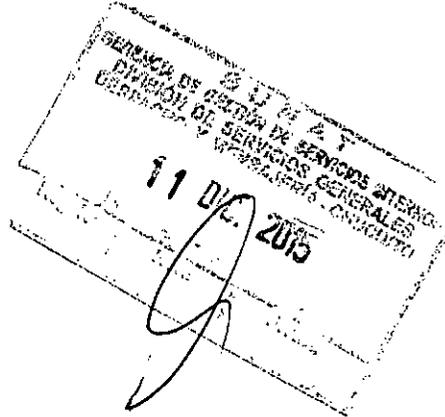


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO N° 49-2015-SUNAT/5D1000

Callao, 11 DIC. 2015

Señor
SABINO ZACONETA TORRES
Gerente General
Asociación Peruana de Agentes Marítimos
Calle Luis Larco N° 360, La Punta-Callao
Presente.-



Asunto: Solicita aclaración sobre la transferencia de responsabilidad en el Régimen Especial de contenedores (INTA-PG.21)

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2015-760096-6

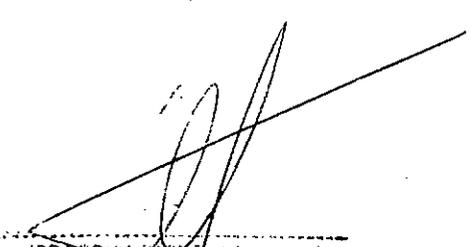
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre el ingreso y cesión de responsabilidad para el caso de los contenedores Isotanques.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 170-2015-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TURIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efcj
CA0458-2015
Se adjunta: Informe N° 170-2015-SUNAT/5D1000 en TRES (03) folios.